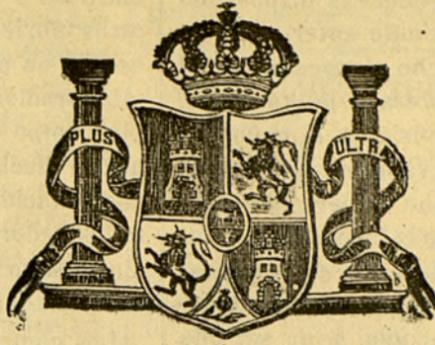


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Número suelto. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 192.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el desenvolvimiento y aplicación del artículo 4.º de la ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso,

se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación.»

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en ellas de oros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del artículo 3.º, acompañadas de un escrito por du-

plicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibo en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el artículo 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que proceda, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presentar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente,

á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el artículo 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sinó á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hayan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del Timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del

fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyen están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza troquel.

Cada uno de los bultos que forman la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino á la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica está establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefriese éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á con-

tar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado le verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.º del artículo 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común; de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el

preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran previsto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por escrito en su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de imitaciones, quedando facultados los inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor á menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del artículo 198 de la ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra C del artículo 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas de fabricación na-

cional y extranjeras que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del art. 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del artículo 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con suje-

ción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieren á los comerciantes que hubieren hecho constar, á tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expendición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto, á saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este Reglamento en la Gaceta de Madrid. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la Gaceta de Madrid, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los arts. 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

Por Real orden de 22 de Junio último se ha concedido á los fabricantes de naipes una indemnización por las barajas que tengan procedentes de sus existencias en 3 de Mayo anterior, cuya cubierta ó envoltura haya que inutilizar para poder timbrar las respectivas cartas y poner las barajas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.º del Reglamento del impuesto sobre los naipes; y como en caso análogo se encontrarán para primero de Septiembre próximo los comerciantes, casinos, etc., en su día serán invitados y autorizados los fabricantes para que reciban de sus clientes las barajas que tengan en tal estado y se las devuelvan ya

timbradas y en la forma dispuesta por dicho artículo, concediéndoles al efecto la indemnización correspondiente por los gastos de transportes y nuevas envolturas.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Año de 1904.

Mes de Agosto de 1904.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	6000
2 Servicios generales..	3000
3 Obras obligatorias....	6000

4 Cargas.....	100
5 Instrucción pública..	14000
6 Beneficencia.....	15000
7 Corrección pública...	1500
8 Imprevistos.....	500
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	»
13 Resultas.....	1517'50
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»
Total...	60617'50

En Burgos á 6 de Julio de 1904.—El Contador, Leon Villen.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros. Julio 8 de 1904.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar la distribución de fondos precedente. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Segundo trimestre de 1904.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	91027'57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	173990'71
Cargo.....	265018'28
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	243592'20
Existencia para el trimestre que sigue.....	21426'08

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
INGRESOS:			
1 Rentas.....	1098'30	1527'43	2625'73
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	177806'93	170878'42	348685'35
5 Instrucción pública.....	»	222'75	222'75
6 Beneficencia.....	»	1156'24	1156'24
7 Ingresos extraordinarios.....	940'24	87'50	1027'74
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»
11 Resultas.....	»	»	»
12 Ampliación.....	»	»	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	3275'16	»	3275'16
14 Reintegros.....	»	118'37	118'37
CARGO.....	183120'63	173990'71	357111'34
PAGOS:			
1 Administración provincial.....	13627'70	29671'99	43299'69
2 Servicios generales.....	1878'88	16710'65	18589'53
3 Obras obligatorias.....	6666'80	27715'58	34382'38
4 Cargas.....	122'87	998'33	1121'20
5 Instrucción pública.....	18161'08	21896'16	40057'24
6 Beneficencia.....	41427'53	88634'92	130062'45
7 Corrección pública.....	3562'43	6502'46	10094'89
8 Imprevistos.....	1270	1663'51	2933'51
9 Nuevos Establecimientos.....	»	»	»
10 Carreteras.....	2733'46	36210'67	32944'13
11 Obras diversas.....	»	12975'62	12975'62
12 Otros gastos.....	2612'31	612'31	3224'62
13 Resultas.....	»	»	»
14 Ampliación.....	»	»	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
16 Devoluciones.....	»	»	»
DATA.....	92093'06	243592'20	335685'26

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 30 de Junio de 1904.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 30 de Junio de 1904.—El Contador, Leon Villén.—V.º B.º —El Ordenador de pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

DELEGACION DE HACIENDA

Extracto de la resolución dictada por esta Delegación en el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Quirce de Riopisuerga.

24 de Junio de 1904.—Se acuerda devolver al Ayuntamiento de San Quirce de Riopisuerga la cantidad de 325'91 pesetas ingresadas de más por consumos, que se aplicarán al pago de débitos corrientes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Septiembre de 1903.

Burgos 9 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Por Real orden, fecha 6 del actual, se ha concedido prórroga hasta fin del corriente mes para la presentación en la Administración de Hacienda de esta provincia de las declaraciones de saltos de agua á que se refiere la disposición 3.ª de la Real orden de 26 de Abril último, que fué inserta en el número 90 de este periódico oficial, correspondiente al día 5 de Junio proximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 11 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villarcaayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 6 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Martina Ruiz Alonso, vecina de Cubillos del Rojo, para el pago de las costas que la fueron impuestas en causa que en este Juzgado se la ha seguido por hurto, cuyas fincas son las siguientes:

Una casa en el pueblo de Cubillos del Rojo, en la calle Real, señalada con el número 9, tasada en 575 pesetas.

Una tierra al sitio de Ladrero, de dos celemines, en 35.

Otra á la Cueva, de uno y medio, en 30.

Otra á Tras Codo, de id., en 25.

Otra en id., de uno, en 20.

Otra en id., de medio, en 15.

Otra en id., de id., en 15.

Otra á Tras las Huertas, de id., en 8.

Otra á las Arenas, de dos, en 15.

Otra á Lagos, de uno y medio, en 17.

Otra en id., de uno, en 10.

Otra en id., de dos, en 12.

Otra en Nastores, de uno y medio, en 10.

Otra á Vallejo, de tres, en 16.

Otra á Mangales, de dos, en 10.

Otra á la Sierrilla, de dos, en 8.

Otra á Matamora, de id., en 7.

Otra á Ortijuelos, de id., en 15.

Otra á la Calza, de seis, en 30.

Otra á Cuesta el Pajar, de uno y medio, en 6.

Otra á Vallenguo, de dos, en 10.

Otra en id., de id., en 12.

Otra en las Eras, de dos y medio, en 25.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de las fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; se advierte que de dichas fincas no existen títulos de propiedad, por lo que su adquisición, así como los gastos de escritura de venta serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 9 de Julio de 1904.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Manuel Rasines.

Requisitoria.

D. Ismael Norzagaray Donays, Capitán, primer Ayudante del Regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue al soldado de dicho Cuerpo Ricardo Goyaneche Carrascón.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Zaragoza, hijo de Francisco y de Andrea, viudo, de 25 años de edad, de oficio albañil, de un metro 655 milímetros de estatura, y cuyas señas personales, tomadas de su filiación, son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el Cuartel de Caballería de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Ricardo Goyaneche Carrascón, y, en caso de ser habido, le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Cuartel de Caballería y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 3 de Julio de 1904.—Ismael Norzagaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Adrada de Haza.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los años de 1901 y 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Adrada de Haza 7 de Julio de 1904.—El Alcalde, Elias Plaza.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cuevas de San Clemente.

El de Hortigüela respecto de las del año 1903.

Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que no habiéndose obtenido resultado en la primera subasta celebrada el día 4 del actual para contratar por un año y un mes más si conviniere á la Administración militar el carbón vegetal, carne de vaca, leche de vacas, manteca y vino común necesarios para el consumo de este Establecimiento, por el presente se convoca á una segunda subasta que tendrá lugar en esta Intervención á las diez del día 17 del próximo mes de Agosto, bajo las condiciones del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en dicha dependencia.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio.

Burgos 8 de Julio de 1904.—José Goicoechea.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para la contratación de varios artículos de consumo necesarios en el Hospital militar de esta plaza, se comprometo á suministrar los siguientes á los precios que se indican:

Por cada quintal métrico de carbón vegetal, tantas pesetas (en letra).

Por cada kilogramo de carne de vaca, tantas pesetas (en letra).

Por cada etc.

Por cada etc.

(Fecha y firma d el proponente)

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo del depósito en custodia en este Banco, núm. 700, expedido con fecha 9 de Mayo de 1902 y comprensivo de pesetas nominales 5.000 de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, en un título seriado núm. 17.344, se anuncia al público el hecho por primera vez á los efectos de los artículos números 11 y 31 de los Estatutos sociales.

Burgos 12 de Julio de 1904.—El Secretario, Avelino Alonso.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de España y extranjero.

Compra de oro español, monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Giros, cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos por plazo ilimitado para evitar los crecidos gastos de las renovaciones, depósitos de valores, metálico y alhajas, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros

LUCIANO LÓPEZ MARTINEZ, MÉDICO DIRECTOR DE LA CASA DE SOCORRO, ha trasladado su domicilio al Espolón, núm. 58, (Casa Correo), principal, Burgos.

Consulta médico-quirúrgica y operaciones de Cirugía general, de doce de la mañana á dos de la tarde y de cuatro á seis de la misma.

5-8

Se arrienda un molino en término jurisdiccional de Barbadillo del Mercado, de la propiedad de Don León García, vecino de dicho pueblo, y otros socios, el cual contiene dos piedras molares francesas, y limpia, todo en buenas condiciones. El que quiera interesarse en dicho arriendo puede pasar á tratar con dicho señor.

4-4

Traspaso.

Se hace del acreditado establecimiento de vinos y comidas de Francisco González (El Jamonero), Almirante Bonifaz, 3, por no poder atenderle su dueño.

3-4

LANAS

Se compran en sucio y lavado blancas y negras, y se pagan á los más altos precios en el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Puelo, Paloma, núm. 13, Burgos.

OCULISTA

DR. CÉSAR ANTÓN

Ex-ayudante del Dr. Reina.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres.—San Juan, 48, 2.ª

1-2

El día 4 del actual desapareció de la villa de Castrillo de Murcia una chivata de cinco meses y pelo entre blanco y rojo. La persona que la haya recogido puede dar aviso á esta Alcaldía, donde se gratificará.

1-2